

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2470-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 19 de septiembre del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201900091011, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2297-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de julio de 2019, notificado el 25 de julio de 2019, al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** (en adelante, el Administrado), identificada, con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10015488421.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 19 de julio de 2019 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. General Vidal N° 468, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201900091011.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3056-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de julio de 2019 y en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201900091011, durante la visita de supervisión realizada con fecha 19 de julio de 2019 al Local de Venta, ubicado en la Av. General Vidal N° 468, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, operado por el señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA**, (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **12435-074-121114**, se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2470-2019-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [IurTut:02Ch\\_K\(J\):92-I](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Existen instalaciones eléctricas convencionales tales como un interruptor eléctrico y un tomacorriente con cables expuesto.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	No cuenta con un extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C con certificación UL u otra equivalente según la normativa vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.
3	No cuenta con áreas de ventilación permanente que sumados superen los seis (06) metros cuadrados. Existe dos ventanas de área 2.00 m x 1.36 m. Área total: 5.44 m <sup>2</sup>	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m <sup>2</sup> por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
4	Existe una puerta que comunica a otros ambientes de área 2.00x0.93 m <sup>2</sup> . Área total: 1.86 m <sup>2</sup>	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5m. del área de almacenamiento.
5	La distancia de seguridad desde el área de almacenamiento a las paredes internas es de 0.60 metros siendo 1.00 metros lo mínimo requerido para una capacidad de almacenamiento de 200 kg.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
6	El administrado presentó una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente donde se aprecia que el asegurado es la empresa DISTRIBUIDORA BENJI E.I.R.L., diferente a lo autorizado en su ficha de registro N° 112435-074-121114 cuyo titular es BENJAMIN RAFAEL ARPITA.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2297-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 15 de julio de 2019, notificado el 25 de julio de 2019, se comunicó al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 86°, 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, respectivamente, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4., 2.13.1., 2.1.3., 2.3. y 4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante, Informe Final de Instrucción N° 1925-2019-OS/OR LIMA SUR, el Órgano Instructor emitió pronunciamiento sobre la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 19 de julio de 2019, en el establecimiento ubicado en la Av. General Vidal N° 468, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 19 de junio de 2019, que en el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2470-2019-OS/OR LIMA SUR**

establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **112435-074-121114**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, respectivamente, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En relación a los **incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6** señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 19 de junio de 2019, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, respectivamente, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que durante la visita se verificó lo siguiente:

- i) Existen instalaciones eléctricas convencionales tales como un interruptor eléctrico y un tomacorriente con cables expuesto.
- ii) No cuenta con un extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C con certificación UL u otra equivalente según la normativa vigente.
- iii) No cuenta con áreas de ventilación permanente que sumados superen los seis (06) metros cuadrados.
- iv) Existe una puerta que comunica a otros ambientes de área 2.00x0.93 m<sup>2</sup>. Área total: 1.86 m<sup>2</sup>
- v) La distancia de seguridad desde el área de almacenamiento a las paredes internas es de 0.60 metros siendo 1.00 metros lo mínimo requerido para una capacidad de almacenamiento de 200 kg.
- vi) El administrado presentó una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente donde se aprecia que el asegurado es la empresa DISTRIBUIDORA BENJI E.I.R.L., diferente a lo autorizado en su ficha de registro N° 112435-074-121114 cuyo titular es BENJAMIN RAFAEL ARPITA.

Al respecto, el numeral 13.2. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201900091011, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 23.1. del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **112435-074-121114** es el señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de los incumplimientos señalados en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

### 2.1.3. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>1</sup>
1	Se verificó que en el establecimiento existen instalaciones eléctricas convencionales tales como un interruptor eléctrico y un tomacorriente con cables expuestos.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4.	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
2	Se verificó que el administrado no cuenta con un extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C con certificación UL u otra equivalente según la normativa vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1.	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2470-2019-OS/OR LIMA SUR**

3	Se verificó que el establecimiento no cuenta con áreas de ventilación permanente que sumados superen los seis (06) metros cuadrados. Existe dos ventanas de área 2.00 m x 1.36 m. Área total: 5.44 m <sup>2</sup> .	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3.	Hasta 100 UIT y/o CE, CB, STA, RIE
4	Se verificó que en el establecimiento existe una puerta que comunica a otros ambientes de área 2.00x0.93 m <sup>2</sup> . Área total: 1.86 m <sup>2</sup>	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3.	Hasta 100 UIT y/o CE, CB, STA, RIE
5	Se verificó que la distancia de seguridad desde el área de almacenamiento a las paredes internas es de 0.60 metros siendo 1.00 metros lo mínimo requerido para una capacidad de almacenamiento de 200 kg.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3.	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
6	El administrado presentó una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente donde se aprecia que el asegurado es la empresa DISTRIBUIDORA BENJI E.I.R.L., diferente a lo autorizado en su ficha de registro 112435-074-121114 cuyo titular es BENJAMIN RAFAEL ARPITA.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5.	Hasta 700 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que en el establecimiento existen instalaciones eléctricas convencionales tales como un interruptor eléctrico y un tomacorriente con cables expuestos.  Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	0.05
2	Se verificó que el administrado no cuenta con un extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C con certificación UL u otra	2.13.1.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica	0.08

<sup>2</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2470-2019-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [IurIurI:02Ch\\_KJ:92-t](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p>equivalente según la normativa vigente.</p> <p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>			Peruana 350.043-1.	
3	<p>Se verificó que el establecimiento no cuenta con áreas de ventilación permanente que sumados superen los seis (06) metros cuadrados.</p> <p>Existe dos ventanas de área 2.00 m x 1.36 m. <b>Área total:</b> 5.44 m<sup>2</sup>.</p> <p>Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04*B</p> <p>(* ) B: Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas.</p> <p>0.04 * 5.44 = 0.21</p>	0.21
4	<p>Se verificó que en el establecimiento existe una puerta que comunica a otros ambientes, la cual tiene un área de 2.00 m x 0.93 m. <b>Área total:</b> 1.86 m<sup>2</sup></p> <p>Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04*B</p> <p>(* ) B: Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas.</p> <p>0.04 * 1.86 = 0.07</p>	0.07
5	<p>Se verificó que la distancia de seguridad desde el área de almacenamiento a las paredes internas es de 0.60 metros siendo 1.00 metros lo mínimo requerido para una capacidad de almacenamiento de 200 kg.</p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>	2.3.	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	<p>El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <p>Local de Venta mayor a 300 kg<sup>3</sup>.</p>	0.26

<sup>3</sup> El establecimiento supervisado tiene una capacidad de almacenamiento autorizada de 500 kg. de acuerdo al Registro N° 112435-074-121114.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2470-2019-OS/OR LIMA SUR**

6	<p>El administrado presentó una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente donde se aprecia que el asegurado es la empresa DISTRIBUIDORA BENJI E.I.R.L., diferente a lo autorizado en su ficha de registro 112435-074-121114 cuyo titular es BENJAMIN RAFAEL ARPITA.</p> <p>Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	4.5.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.	0.51
---	---	------	--	---	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimientos N° 1 señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 20190009101101**

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 20190009101102**

**Artículo 3°.** - **SANCIONAR** al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** con una multa de veintiún centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 20190009101103**

**Artículo 4°.** - **SANCIONAR** al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 20190009101104**

**Artículo 5°.** - **SANCIONAR** al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 20190009101105**

**Artículo 5°.** - **SANCIONAR** al señor **BENJAMIN RAFAEL ARPITA** con una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 20190009101106**

**Artículo 6°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 7°.** - De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 8°.** - **NOTIFICAR** al sancionado el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2470-2019-OS/OR LIMA SUR**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **lur1ur:b2Ch\_K(j):9z-t**. No aplica a notificaciones electrónicas.